



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

REF: Ejecutivo Singular No.2022-00342

Se reconoce al Abogado JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, como apoderado judicial del demandado Oskar Ariel Monroy Bautista, en los términos y para los fines del poder allegado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el mencionado apoderado, contra el proveído de fecha 12 de enero de 2023.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución al considerar que se cumplían las condiciones previstas en el artículo 440 del C. G. del Proceso.
2. Contra lo así decidido el apoderado del demandado Monroy Bautista, en resumen, sostiene que el 7 de diciembre de 2022 mediante envío por correo electrónico, formuló solicitud de nulidad ya que considera que a su representado no se le ha practicado en debida forma, solicitud de la cual se le puso en conocimiento a la parte demandante en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se debe revocar la decisión censurada y, en su lugar, emitir pronunciamiento sobre la petición de nulidad que planteó.

Dentro del término de traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, ya que en el memorial que presentó el demandado existen tres pedimentos, un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, nulidad procesal y contestación de demanda, respecto de los cuales presenta réplica en cuanto a los dos primeros y se abstiene de hacer manifestación en cuanto al último.

### **CONSIDERACIONES:**

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Lo primero a dejar en claro es que, resulta incuestionable que el Despacho no evidenció, al momento de proferirse la decisión censurada, que en el expediente digital se habían allegado por el demandado recurrente los escritos contentivos de la solicitud de nulidad, recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la contestación de demanda (sic), de los cuales efectivamente fue enterada la parte ejecutante, ya que en la réplica no desmintió la aseveración hecha por pasiva de que se los remitió al correo, en cumplimiento a los deberes señalados en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, al punto que expuso los argumentos con los que pretende desvirtuar los argumentos dados por pasiva en dos de ellos.

3. Hecha la anterior precisión, resulta claro que para emitir la providencia objeto del recurso, el legislador plasmó como condición para su procedencia el que, el ejecutado no haya propuesto oportunamente excepciones (inc.2º art. 440 C.G.P.), condición que al revisar la documentación allegada al trámite no se cumple, pues como ya se acotó, el demandado Oskar Ariel Monroy Bautista, por conducto de apoderado, ejerció el derecho de contradicción presentando los escritos ya referidos, de suerte que, ello conlleva a que deba recovarse la decisión para en su lugar, entrar a decidir la nulidad planteada, siendo esta lo primero a definir, para posteriormente, de ser el caso, tramitar las demás intervenciones. Esto en razón a que de la mentada nulidad

ya media contradicción por parte de la actora, lo que permite decidirla de fondo, en los siguientes términos:

4. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil tiene cabida únicamente “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena ...*”.

Dicha nulidad tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la litis, acto que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa.

Por ello en aras de salvaguardar el derecho de defensa, el legislador ha previsto una serie de mecanismos que permitan llevar la noticia de una providencia judicial ante el conocimiento de aquellos implicados en el nuevo proceso que se ha iniciado, estableciendo así los parámetros y las formas de notificación en unas y otras circunstancias, empero, siempre se deben cumplir con todas y cada una de las formalidades ya que, ante cualquier vicio en su realización, lleva al traste con la validez del acto.

El debate que plantea el presente asunto gira entorno a la notificación que llevó a cabo el apoderado actor, el día 05 de agosto de 2022, fue dirigida a la dirección electrónica [mqihomeproyectos@gmail.com](mailto:mqihomeproyectos@gmail.com), correo electrónico que sirve únicamente como medio de comunicación de la empresa Monroy Grupo Inversionista S.A.S. sin que a su vez sea el canal idóneo para notificar a los demás demandados, pese a que en la demanda el mismo abogado indicó que la dirección para notificar al demandado Monroy Bautista era [argoskarmonroy@gmail.com](mailto:argoskarmonroy@gmail.com), a donde no allegó ningún trámite, frente a lo cual la actora manifiesta que, entre otros, como el demandado es accionista de la empresa demandada, se

enteró de la existencia del proceso e incluso, por conversaciones que ha tenido con el Banco antes de promoverse el mismo, vía WhatsApp, se le informó del asunto, lo que a claras luces permite concluir que el acto de notificación no cumplió la ritualidad necesaria para su validez.

Conforme a ello, no hay duda que para que la notificación del auto admisorio (mandamiento de pago) a través de dicha modalidad exige que, deba remitirse al demandado destinatario copia del auto que dispuso la admisión junto con la demanda y sus anexos, al correo electrónico de él, sin que ello se supla por el hecho de que se practique el acto de notificación a la sociedad en la que, siendo igualmente demandada, sea accionista y que por ello pueda enterarse, pues de ninguna manera esa posibilidad la previó el legislador para tener por surtida la misma.

Por lo así expuesto, de verificarse que al demandado no se le remitió a su correo electrónico, copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, la notificación no pudo quedar formalizada y, consecuentemente, la nulidad se configuró y así se dispondrá en esta providencia.

Fluye de lo dicho que la decisión habrá de revocarse, pues emerge de lo dicho que efectivamente como lo refiere la inconforme, en el proceso sí se planteó oposición por parte del demandado, al punto que, al ser analizada la nulidad por indebida notificación, la misma se configuró, siendo esta la decisión que en su lugar se tomará.

Por lo brevemente expuesto y sin ser necesario ahondar en el tema, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. REPONER** el auto de fecha 12 de enero de 2023 y, en su lugar se dispone:

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que dispuso continuar con la ejecución, inclusive, conforme a lo motivado.

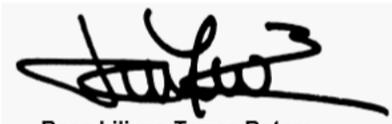
**TERCERO. TENER** notificado por conducta concluyente al demandado Oskar Ariel Monroy Bautista, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 301 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 67 del 29 de septiembre de 2023.

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria

